



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-248/2024

ACTOR: INOCENTE
CASTELLANOS ALEJOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORES: GUSTAVO
DE JESÚS PORTILLA
HERNÁNDEZ, LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por Inocente Castellanos Alejos,² quien se ostenta como ciudadano indígena y presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia de doce de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en el expediente JDC/270/2024 que, entre otras cuestiones, ordenó realizar el pago de

¹ En adelante las fechas que se mencionen se referirán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo se le podrá referir como actor, accionante o promovente.

³ En lo sucesivo se señalará como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

dietas adeudadas al regidor de obras públicas del referido ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **infundado** el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer lo relacionado a las remuneraciones de los ediles en específico del regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ya que dicha controversia corresponde al ámbito electoral; por lo tanto, fue correcto que la autoridad responsable analizara la posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por otro lado, los agravios diversos a la competencia son **inoperantes**, porque el actor carece de legitimación activa para impugnar la sentencia controvertida, dado que fue autoridad responsable en la instancia previa.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El dos de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta, en la que Iván Hernández Martínez fue nombrado titular de la regiduría de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
2. **Juicio local.** El ocho de julio, Iván Hernández Martínez, en su calidad de regidor de obras públicas, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a fin de impugnar la omisión del presidente municipal, ambos del citado ayuntamiento, de otorgarle la remuneración correspondiente por el ejercicio de su cargo.
3. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/270/2024 del índice del Tribunal local.
4. **Sentencia impugnada.** El doce de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal realizar el pago de dietas adeudadas a Iván Hernández Martínez como regidor de obras públicas, ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El diecinueve de septiembre, Inocente Castellanos

Alejo, en su calidad de presidente municipal del referido ayuntamiento presentó demanda ante el TEEO a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

6. Recepción y turno. El veintiséis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-248/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

remuneraciones al regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁶ en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁷ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente

⁵ Posteriormente se referirá como Constitución federal.

⁶ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Tercero interesado

13. Es importante precisar que, de la revisión al expediente y de la certificación realizada por el secretario general de acuerdos del TEEO⁹ consta que se presentaron dos escritos por parte de Iván Hernández Martínez, quien pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado en este asunto; por lo que, se procederá a analizar si ambos cumplen los requisitos.

14. Al respecto, esta Sala Regional reconoce a dicho ciudadano el carácter de tercero interesado dentro del expediente en que se actúa, en virtud de que los escritos respectivos satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

15. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable; en los

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁹ Consultable al reverso de la foja 68 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

que consta el nombre y firma de quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de quien promovió el presente juicio.

16. Oportunidad. Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del veinte de septiembre, a la misma hora del veinticinco siguiente.¹⁰ Por ende, si los escritos se presentaron a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del veintitrés de septiembre, en tanto que, el segundo fue presentado a las quince horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco siguiente,¹¹ es evidente que ambos se presentaron dentro del plazo previsto para ese efecto.

17. Legitimación e interés incompatible. Ambos requisitos se satisfacen, debido a que, el tercero interesado se encuentra legitimado para comparecer en el juicio de referencia, porque se trata de un ciudadano que lo hace por propio derecho, quien se ostenta como regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; además, fue parte actora en la instancia local.

18. Asimismo, tiene interés incompatible con el del actor, debido a que en la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la omisión del pago de sus dietas por el desempeño de su cargo como regidor de obras públicas del citado ayuntamiento.

19. Por ende, en sentido contrario a lo que solicita el accionante, el compareciente pretende que se confirme lo decidido por el Tribunal

¹⁰ Constancias de publicación consultables a foja 68 del expediente principal en que se actúa.

¹¹ Consultable a fojas 82 a 86 del cuaderno accesorio único.

local.

20. De ahí que, al satisfacerse los requisitos es que se reconoce el carácter de tercero interesado a dicho ciudadano.

TERCERO. Causales de improcedencia

21. En los escritos de comparecencia, el tercero interesado aduce que el medio de impugnación promovido por el hoy actor es improcedente, porque carece de legitimación activa para hacerlo, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

22. Al respecto, **debe desestimarse tal argumento**, por las razones que se exponen a continuación.

23. En principio, cabe señalar que, efectivamente, los medios de impugnación son improcedentes cuando la parte promovente carece de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

24. Entre otras causas, la falta de legitimación activa se actualiza cuando la parte promovente en la instancia federal tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

25. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

REVISIÓN CONSTITUCIONAL".¹²

26. Sin embargo, esa restricción no es absoluta, pues la Sala Superior ha determinado que excepcionalmente las autoridades responsables en la instancia previa tienen legitimación para promover un medio de impugnación cuando se aduce la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino para evidenciar cuestiones que afectan al debido proceso; o bien, cuando se aleguen afectaciones al ámbito personal de derechos.¹³

27. Así, en el caso que nos ocupa, **no le asiste la razón** al tercero interesado, porque del análisis a la demanda del actor, se advierte que se inconforma de que el Tribunal local no es competente para conocer del asunto que se le planteó, al considerar que la omisión del pago de dietas son actos de carácter administrativo y no electoral; lo cual, constituye un supuesto de excepción que actualiza la legitimación activa para promover.

28. En efecto, al exponer argumentos vinculados con la competencia, al tratarse de un requisito de procedibilidad cuya cuestión es de orden público y su estudio es preferente, de conformidad con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, por lo que, esta Sala Regional se encuentra obligada a revisar, incluso oficiosamente, si quien emitió el acto es la autoridad competente para ello.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados; SUP-JDC-2805/2014 y SUP-RDJ-2/2017.

29. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.¹⁴

30. Ello, porque la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, ya que, conforme al principio de legalidad, estas únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, conforme al artículo 16 de la Constitución federal.

31. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

32. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

33. Así, se ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos

34. De ahí que, la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; pues de lo

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

contario, al resultar incompetente, la consecuencia sería revocar el acto controvertido.

35. Por tanto, al tratarse de un aspecto relacionado con el debido proceso, de manera excepcional, se surte su la legitimación activa del promovente para comparecer en el presente asunto.

36. Por otro lado, el tercero interesado solicita en su segundo escrito que se deseche de plano el presente medio de impugnación, debido a que, el aquí actor presentó ante el TEEO un plan de pagos a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/270/2024; con lo que, a su decir, existe una aceptación de la determinación que se controvierte.

37. Al respecto, también se **desestima** tal planteamiento, porque el hecho de que el actor haya presentado ante la autoridad responsable una propuesta de pagos a fin de cumplimentar la sentencia en la que se le condenó, no implica que se encuentre conforme o de acuerdo con la determinación que controvierte y que da origen al presente asunto, tan es así, que no se cuenta con un escrito de desistimiento en el que manifieste que es su intención y voluntad de no continuar con la acción procesal que promovió.

38. Por otro lado, tampoco es posible acoger la solicitud del tercero interesado, porque como se expuso previamente, los planteamientos del actor relacionados con la competencia, su estudio es preferente, lo aleguen o no las partes.¹⁵

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS*”

CUARTO. Requisitos de procedencia

39. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone.

40. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y contiene tanto el nombre como la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se formulan agravios.

41. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la sentencia impugnada fue notificada al actor el trece de septiembre.¹⁶ Por lo que, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre,¹⁷ por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de septiembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

42. **Legitimación.** Se cumple el requisito, por las razones que se exponen en el considerando Tercero de esta resolución.

43. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente

SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ Constancias de notificación consultables a foja 333 y 334 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁷ Toda vez que la materia de controversia no se vincula de manera directa con algún proceso electoral, en el cómputo del plazo no se consideran el sábado catorce y domingo quince de septiembre, por tratarse de días inhábiles, así como el lunes dieciséis de septiembre, ya que es considerado inhábil según el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el acuerdo 06/2022 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁸

44. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional estudiará el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravios, metodología y litis

45. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, deje sin efectos lo ordenado por la autoridad responsable respecto de la obligación de pagar las respectivas remuneraciones económicas al regidor de obras públicas.

46. Su causa de pedir la sustenta fundamentalmente en los siguientes temas de agravio:

I. Falta de competencia del Tribunal local;

II. Indebida motivación respecto al monto de las remuneraciones que se ordenó pagar;

III. Incorrecta determinación del sujeto a quien se le atribuye la omisión

¹⁸ En adelante se citará como Ley de Medios local.

47. Por cuestión de método, en primer término, se estudiará el agravio relacionado con la competencia, por ser de orden público su análisis es preferente; ya que, de resultar fundado, haría innecesario estudiar el resto de los agravios.

48. En caso contrario, posteriormente, se atenderá de manera conjunta el resto de los agravios relacionados con la indebida motivación y la incorrecta determinación del sujeto a quien se le atribuyó la responsabilidad.

49. Lo anterior, sin que ese orden de estudio afecte los derechos de quien promueve, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.¹⁹

50. En tal virtud, en el presente caso, el primer punto de la *litis* consiste en analizar si el Tribunal local era o no competente para conocer lo relacionado con la omisión del pago de las remuneraciones del regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el desempeño de su encargo.

B. Postura de esta Sala Regional

I. Falta de competencia del Tribunal local

Planteamiento

¹⁹ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

51. El actor señala que, la autoridad responsable incorrectamente determinó que tenía competencia para conocer del litigio, porque considera que la vía para controvertir el pago de dietas no es la idónea, pues se trata de una cuestión de la administración del municipio, no así, del ejercicio de derechos político-electorales, por lo que se transgredió el principio de legalidad y certeza jurídica, ya que, en su estima, el ámbito de competencia del TEEO no es sobre aspectos relacionados con el pago de dietas, pues ello es un tema administrativo que debe ser analizado conforme a su naturaleza.

52. Además, refiere que la causal de improcedencia que hizo valer en la instancia previa se encaminaba a evidenciar que el tesorero municipal realizó un requerimiento al ahora tercero interesado para que acudiera a firmar diversas nóminas, lo que si bien no se relacionaba con un procedimiento administrativo, resultaba una medida tendente a la protección del recurso público; por lo que, considera que en el oficio se encontraba inmerso un tema administrativo-contable, de modo que, la autoridad responsable debía declararse incompetente para conocer del asunto, al tratarse de actos de carácter administrativo y no electoral.

Marco normativo

53. Las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1º y 35 fracciones I y II, de la Constitución federal.

54. Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.

55. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en las jurisprudencias 20/2010 y 21/2011, de rubros: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**²⁰ y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**,²¹ que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña.

56. De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

57. Por su parte, del artículo 127 de la Constitución federal se advierte que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

58. La remuneración indicada será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

59. Además, en el diverso 115, fracción IV, de la Constitución federal se dispone que tales presupuestos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de dicha Constitución.

60. En términos similares, el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²² establece que todas las personas servidoras del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

61. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado

²² En lo sucesivo se referirá como Constitución local.

o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

62. Asimismo, en el artículo 113, fracción II, de la Constitución local se prevé que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y los presupuestos de egresos serán aprobados por dichos órganos con base en sus ingresos disponibles.

63. Adicionalmente, los ayuntamientos deberán incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esa Constitución.

64. En ese sentido, los servidores públicos que fueron electos a través del voto popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

65. Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta procedente cuando se niegue el derecho a recibir las remuneraciones correspondientes por el desempeño de los cargos de elección popular, dentro de los cuales se encuentran las dietas y aguinaldo.²³

66. Sin embargo, cuando en dicho medio de defensa se plantean agravios que tratan del descuento de dichas remuneraciones por supuestas inasistencias injustificadas²⁴ tanto a sus labores cotidianas

²³ Criterio sostenido por en los expedientes SUP-JDC-974/2013 y SUP-JDC-780/2013.

²⁴ Aquellas a que se refiere el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

como a las sesiones de cabildo, no son competencia de la materia electoral.

67. Lo anterior, porque conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 19/2013, de rubro: ***“DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO”***²⁵ se sostiene que, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, **no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo**, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

68. También, la Sala Superior ha fijado²⁶ que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular y que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

69. Con relación a ello, concluyó que, cuando se trate de la negativa del pago de sus retribuciones, se está en presencia de actos de naturaleza electoral; sin embargo, cuando se trata del descuento a dichas

²⁵ Conforme a Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 38 y 39. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁶ Criterio sostenido por en los expedientes SUP-JDC-974/2013 y SUP-JDC-780/2013.

remuneraciones, se puede concluir que estamos en presencia de una relación de naturaleza administrativa, *máxime* si la misma deriva de un acuerdo dictado por el propio ayuntamiento.

70. Además, precisó que podría pensarse que dichos descuentos son de naturaleza laboral; sin embargo, ello no es así, toda vez que las regidurías no perciben un salario que las coloque en una relación de subordinación, sino que reciben una retribución por haber sido electos mediante un proceso democrático.

71. Adicionalmente, refirió que al resolver el expediente SUP-JDC-1244/2010, sostuvo que el derecho de acceso al cargo se agota con el establecimiento de las medidas adecuadas y suficientes para ocupar y ejercer la función pública correspondiente; sin embargo, señaló que este derecho, en modo alguno, alcanza aspectos diversos a los inherentes al cargo para el cual fue electo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas de sus funciones.

72. De ahí que, en dicho precedente, estimó que el derecho que tutela el acceso al cargo se basa en la garantía de no ser removido arbitrariamente del mismo, ni privado de sus funciones, ya que ello sólo podría llevar a cabo, mediante los procedimientos previstos para tal efecto, en el cual se concluya suspenderlo o separarlo del cargo.

73. Lo anterior, porque la actuación ordinaria del funcionario queda en el ámbito de la actividad interna y administrativa del órgano de gobierno.

74. Derivado de ello, consideró que sucedía lo mismo con las retribuciones a las que dichos servidores públicos tienen derecho; es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

decir, que no se les puede privar de las remuneraciones a las que tienen derecho por el desempeño de sus funciones, salvo que ello, se determine mediante el procedimiento de referencia.

Postura de esta Sala Regional

75. Esta Sala Regional considera que el agravio relacionado con la falta de competencia de la autoridad responsable es **infundado**.

76. Ello, porque en la controversia planteada ante el Tribunal local se encuentra inmerso el derecho político-electoral de ser votado de Iván Hernández Martínez como regidor de obras públicas, en la vertiente del desempeño del cargo, en relación con el reclamo a recibir una remuneración como retribución de sus funciones.

77. Cabe señalar que, el actor fue electo mediante el voto popular, pues el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se rige por el sistema de partidos políticos; además, se advierte de la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla de concejalías electas, que fue postulada por el otrora Partido de la Revolución Democrática.

78. Esto es, que el procedimiento democrático que parte de la voluntad ciudadana para elegir a los regidores municipales, es tutelable por la materia electoral, por lo tanto, sus derechos político-electorales, así como sus remuneraciones serán protegidas bajo este precepto.

79. Por consiguiente y en atención al marco normativo precisado, se advierte que el Tribunal local es competente para garantizar, a las personas servidoras públicas electas a través del voto popular, que tengan una remuneración adecuada, de conformidad a sus

responsabilidades, ya que dicha prerrogativa es inherente a garantizar el debido ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

80. Adicionalmente, la Constitución federal ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional, y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General de Medios, tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que recientan una afectación a este tipo de derechos, y su apoyo legal lo encontramos en la Constitución federal, en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso 1.

81. Así, esa vía es idónea, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado de cargos surgidos de la voluntad ciudadana por métodos democráticos (incluidas las presuntas violaciones relacionadas con la vertiente del desempeño del cargo, entre ellas, por los reclamos del pago de remuneraciones o dietas).

82. Por su parte, a nivel local el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que procede cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

83. Por tanto, es indudable que el TEEO **sí tiene competencia para pronunciarse al respecto**, además de que en el contenido de la sentencia no se advierte una injerencia indebida en la actividad municipal.

84. Ello, porque como se refiere en el marco normativo, el Tribunal local sí tiene competencia para conocer de la controversia relacionada con el derecho que tiene la parte actora en la instancia previa de percibir todas las prestaciones inherentes al cargo ostentado.

85. Ya que, al tratarse de un aspecto que se encuentra inmerso e inherente al derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, incide en la materia electoral; por tanto, tal derecho es tutelable a través del juicio de la ciudadanía.

86. No obstante, cuando la materia de litigio derive de un procedimiento administrativo de responsabilidad, ello no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

87. Lo anterior, porque la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

88. Así, en el caso que nos ocupa, la materia de controversia en la instancia local se originó por la suspensión y/o restricción del pago de dietas que le correspondía al regidor de obras públicas por el desempeño

de su encargo, derivado de que el tesorero municipal le requirió presentarse a firmar diversas nóminas y que, de lo contrario, le sería suspendido su pago, cuestión que así ocurrió.

89. En tal virtud, esta Sala Regional advierte que la materia de litigio sí corresponde a la materia electoral y, por tanto, corresponde conocer al TEEO, ya que, en aquella instancia se alegó que de manera injustificada que se le suspendió al regidor de obras públicas el pago de sus remuneraciones a que tenía derecho, tema que se relaciona directamente en el ejercicio de su derecho a ser votado en su vertiente de libre ejercicio del cargo.

90. Además, se afirma lo anterior, porque no se advierte que la decisión de suspensión de pago haya sido consecuencia de un procedimiento administrativo de responsabilidad por parte de autoridad competente, sino que, el acto fue emitido por la autoridad municipal.

91. Razón por la cual, es válido concluir que la controversia relacionada con el pago de remuneraciones a servidores públicos electos mediante un proceso electivo —como es el caso del regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca— se inscriben en el derecho electoral y corresponde ser resuelta por las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.

II. Indebida motivación respecto al monto de las remuneraciones que se omitió pagar y III. Incorrecta determinación del sujeto a quien se le atribuye la omisión

Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

92. El actor se inconforma de que el Tribunal local indebidamente modificó la cantidad monetaria que le debía pagar al aquí tercero interesado por la omisión del pago de dietas por el desempeño de su encargo.

93. Pues indebidamente realizó un ajuste oficioso al monto planteado en la instancia previa relativa a que el regidor de obras públicas percibía la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para fijarlo en \$20,333.06 (Veinte mil trescientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.), pasando por alto que en la sesión de cabildo de veintiséis de enero, se aprobó la propuesta de reducción de montos del tabulador de dietas de los concejales integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.

94. Causando así un perjuicio directo a las arcas municipales y contraviniendo una determinación del propio cabildo.

95. Por otro lado, sostiene que en la instancia previa sostuvo que desconocía la razón por la cual el tesorero municipal no timbró la nómina del ahora tercero interesado.

96. Además, sostiene que no tiene atribuciones para realizar el timbrado de nóminas, sino que ello es una atribución exclusiva del tesorero municipal; de modo que, en su calidad de presidente municipal no puede ser responsable de las omisiones que deriven de una actuación que corresponde al tesorero.

97. Por lo que, al no exponer las razones que justifiquen que le corresponde la responsabilidad al presidente municipal, genera incertidumbre respecto a sus competencias y a las acciones que debe

llevar a cabo.

Postura de esta Sala Regional

98. Al respecto, para esta Sala Regional son **inoperantes** dichos agravios debido a que pretende combatir una parte de la sentencia impugnada para la cual no cuenta con legitimación activa.

99. En virtud de que, no se dirigen a evidenciar la vulneración de alguna esfera jurídica particular de sus derechos, sino que, se encaminan a evidenciar un incorrecto estudio de la sentencia en relación con el monto que le corresponde al regidor de obras públicas con motivo de la suspensión injustificada de sus dietas y lo relativo a que no es el sujeto responsable directo de la omisión que se le atribuye.

100. En efecto, pese a que se reconoció el mencionado requisito al promovente, ello fue únicamente para estudiar la incompetencia aducida y no así argumentos que pretendan combatir razones que no le causen ningún perjuicio.

101. Lo anterior, debido a que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos —de los partidos, agrupaciones, ciudadanía, y conforme a avanzado los criterios, aquellas personas que tengan una afectación en su esfera individual—, no así para las que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.²⁷

²⁷ Criterio reflejado en la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “*LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*”; consultable en la Gaceta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-248/2024

102. Así, esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto previamente, puesto que únicamente se analizó el planteamiento de competencia, el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quien fungió como autoridad responsable.²⁸

103. En consecuencia, al resultar **infundado** e **inoperantes** los agravios hechos valer de manera respectiva, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

²⁸ Criterio sostenido al resolver el juicio electoral SX-JE-170/2023.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.